

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2023

Rad. 2020-000572-00

A fin de imprimir el impulso procesal que precede, el Despacho resuelve:

1. **ARCHIVO DIGITAL 19:** En relación con el escrito denominado “*derecho de petición*”, se le hace saber al peticionario, que el mismo resulta improcedente cuando de actuaciones judiciales se trata, amén que no plantea solicitudes concretas que sean de competencia de este Despacho.

A su vez se le informa que cualquier aspecto relacionado con posibles acuerdos de pago total o parcial o cualquier otra transacción extraprocesal, o suspensión del proceso, deberá realizarlas directamente con el banco acreedor, en virtud de la autonomía de la voluntad y el contrato primigenio que ata a las partes; ello, por cuanto las decisiones adoptadas por este funcionario judicial están irrestrictamente sujetas al imperio de la Ley, y por tanto no le es posible actuar por fuera del marco legal. **OFÍCIESE.**

Consecuente con lo anterior, de la solicitud rotulada como derecho de petición, se corre traslado a la parte demandante, para lo de su competencia. **OFÍCIESE.**

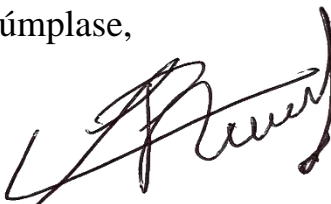
2. Para los efectos previstos en el artículo 40 del CGP, se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes, la devolución del Despacho comisorio debidamente diligenciado.
3. **ARCHIVO DIGITAL 18:** Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma cumpliendo con los requisitos contenidos en los artículos 291 y 292 del CGP, para todos los efectos legales **se tienen notificados por aviso a los demandados Sergio Andrés Arévalo Ruiz y Briyid Viviana Vega Acuña**, quienes dentro del término otorgado no propusieron excepciones, por lo tanto, el despacho procederá a dar

aplicación a lo previsto por el artículo 468 del CGP.

4. En consecuencia, se dispone:

- Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- Ordenar el avalúo de los bienes que se encuentren embargados como consecuencia de la garantía hipotecaria.
- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
- Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$9.000.000.

Notifíquese y cúmplase,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ